

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336036037 **2012 00082 00**
Demandante : ANA GILMA SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que confirma sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 18 de octubre de 2018, obrante en los folios 443 a 457 del cuaderno Tribunal, mediante la cual **confirmó** el fallo dictado por este Despacho el 8 de mayo de 2017.

2. A folio 463 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.609.358) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336036037 **2014 00031 00**
Demandante : CLAUDIA LORENA RAMÍREZ PEÑAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que confirma sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección B, en providencia del 21 de noviembre de 2018, obrante en los folios 217 a 242 vuelto del cuaderno Tribunal, mediante la cual **confirmó** el fallo dictado por este Despacho el 7 de noviembre de 2017.

2. A folio 248 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$25.091.280) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

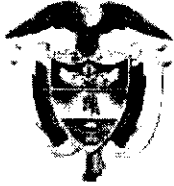

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00032-00**
Demandante : Jesús Arbeláez Arcila y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 04 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.

1. En providencia del 13 de marzo de 2019, se ordenó oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que dé respuesta al oficio No. 019-0001, para lo cual se libró el oficio No.019-0346.

El 21 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de radicación del oficio (fls 247 a 257 cuaderno principal)

Se da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora, el cual se evidencia que fue radicado el 20 de marzo de 2019, y se le concedió un término de diez días, para contestar el oficio, tiempo que aún no ha fenecido, por lo que deberá esperarse el tiempo concedido en el oficio, para obtener la respuesta pertinente.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 22 de enero de 2019, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 04 de abril de 2019 a las 08:30 A.M, y en virtud a que se hace necesario recaudar la prueba documental a través del oficio decretado en audiencia inicial y del cual no obra respuesta, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 04 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingresará al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

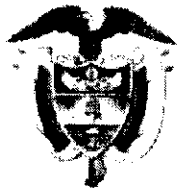
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00256 00**
Demandante : Gonzalo Garzón Sogamoso y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional
Asunto : Reconoce personería - Fija fecha para audiencia
de conciliación

1. Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Olga Jeannette Medina Páez a folio 241; así mismo, obran anexos a folios 242 a 244 del cuaderno principal, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 241

2. En cuanto al **recurso de apelación** interpuesto:

2.1. El día 27 de febrero de 2019, se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia (folios 203 a 233 vuelto del cuaderno principal), la cual se notificó personalmente a las partes, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y a la presentante del Ministerio Público por correo electrónico el 28 de febrero de 2019 (folios 234 a 238 vuelto del cuaderno principal).

2.2. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de marzo de 2019 (folios 45 a 249 del cuaderno principal), en tiempo, pues contaba hasta el 14 de marzo de 2019 para presentar el recurso.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA el día **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

Se advierte a las partes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,



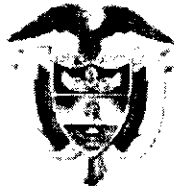
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00269** 00
Demandante : Johann Enrique Pabuena Posada y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Asunto : Acepta renuncia - Reconoce personería - Concede
apelación

1. Obra renuncia presentada el 13 de enero de 2019 por la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez quien representaba los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la respectiva comunicación al poderdante. Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada y que obra a folio 243

2. Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Olga Jeannette Medina Páez a folio 247; así mismo, obran anexos a folios 248 a 250 del cuaderno principal, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 247.

3. En cuanto al **recurso de apelación** interpuesto:

3.1. El día 4 de marzo de 2019, se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia (folios 211 a 236 vuelto del cuaderno principal), la cual se notificó personalmente a las partes, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y a la presentante del Ministerio Público por correo electrónico el 5 de marzo de 2019 (folios 237 a vuelto del cuaderno principal).

3.2. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de marzo de 2019 (folios 251 a 259 del cuaderno principal), en tiempo, pues contaba hasta el 19 de marzo de 2019 para presentar el recurso.

El artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

"Son apelables las **sentencias de primera instancia** de los Tribunales y **de los Jueces**. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00381 00**
Demandante : Luis Alfonso Castillo Figueredo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial -Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha para audiencia de conciliación

En cuanto al los **recursos de apelación** interpuestos:

El día 28 de febrero de 2019, se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia (folios 387 a 438 vuelto del cuaderno principal), la cual se notificó personalmente a las partes, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público por correo electrónico el 1 de marzo de 2019 (folios 429 a 444 del cuaderno principal).

Mediante escritos presentados ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (11 de marzo de 2019 folios 445 a 448 vuelto del cuaderno principal); la parte actora (15 de marzo de 2019 folios 450 a 472 del cuaderno principal); y la Fiscalía General de la Nación (15 de marzo de 2019 folios 473 a 476 del cuaderno principal) presentaron recursos de apelación, en tiempo, pues contaban hasta el 15 de marzo de 2019 para presentar los recursos.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA el día **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

Se advierte a las partes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00397-00**
Demandante : Delio Stiven Álvarez Cardona y otros
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, fija fecha y hora para audiencia de pruebas-contradicción de dictamen para el día 07 de mayo de 2020 a las 11: 30 a.m.; ordena librar citaciones; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Hospital Militar Central, para lo cual se libró el oficio No. 018-1378, para que allégara transcripción de historia clínica.

El 18 de diciembre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-1378, en 3 folios y medio magnético (cd), el cual contiene historia clínica del señor Delio Stiven Álvarez Cardona y adjunta certificación de registros clínicos y relación de los médicos que firman certificación médica. (fls 5 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta mencionada anteriormente.

Visto lo anterior, y que era la única prueba documental que faltaba, se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas para el día 07 de mayo de 2020 a las 11: 30 a.m, fecha y hora en que se llevará a cabo la contradicción del dictamen.

Por lo anterior, **por secretaría** líbrese citación a la Dirección de Sanidad del ejército Nacional, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevara a cabo el día 07 de mayo de 2020 a las 11: 30 a.m.

En la citación, infórmese a los profesionales médicos Fontalvo Rodriguez Keiko, Chaary Alejandra Riño Pineda y Buitrago Mozo Andrea del Pilar, que pueden designar a uno solo para que los represente, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para efectos de que explique la razón, las conclusiones, las aclaraciones, adiciones u objeciones de su dictamen referente al Acta de Junta Médico Laboral No. 77835 del 28 de mayo de 2015.

Advirtiendo que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se

imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 04 de diciembre de 2018, se allegó memorial de poder debidamente conferido por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fls 165 a 1711 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla con C.C 83.258.171 y T.P 186.913, como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00636 00**
Demandante : Wilson Ferney Forero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 133 a 154 cuad. ppal).
2. El 1 de marzo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 155 a 158 del cuad. ppal).
3. El 14 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 159 a 172 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

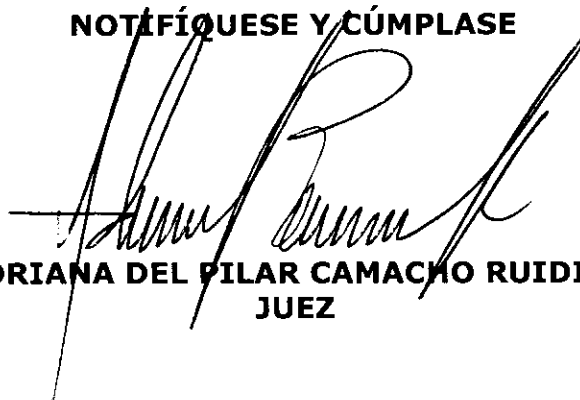
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

EKGC-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00792 00**
Demandante : Rubén Darío Patiblanco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y otros
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta -
Poner en conocimiento respuesta a oficio No. 019-276

1. A folios 585 y 586 obra constancia de radicación del oficio No. 019-275 realizada por la parte actora, ante el Instituto nacional de Medicina Legal de fecha 6 de marzo de 2019, en consecuencia, téngase por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

2. A folios 587 y 588 obra constancia de radicación del oficio No. 019-276 realizada por el llamado en garantía Mapfre Seguros, ante el Hospital San Ignacio de fecha 6 de marzo de 2019, en consecuencia, téngase por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la llamada en garantía.

3. Obra respuesta a oficios No. 019-256 a folios 590 a 595, en consecuencia, se pone en conocimiento la respuesta dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336036037 **2015 00882 00**
Demandante : CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H.
Tribunal que declaró bien denegado el recurso de
apelación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 24 de enero de 2019, obrante en los folios 14 a 16 del cuaderno Tribunal, mediante el cual **estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto decretado en audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2018.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

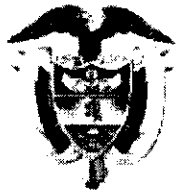

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336036037 **2016 00181 00**
Demandante : EVER ALFONSO OSORIO HURTADO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que revocó sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección C, en providencia del 28 de noviembre de 2018, obrante en los folios 217 a 242 vuelto del cuaderno Tribunal, mediante la cual **revocó** el fallo dictado por este Despacho el 15 de febrero de 2018.

2. A folio 152 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, teniendo en cuenta que se revocó el fallo dictado y que no se condenó en costas en segunda instancia.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

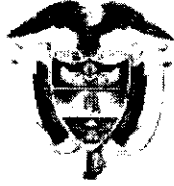

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00192 -00**
Demandante : Luis Carlos Mejía Mejía y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Se oficia al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

1. En audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para lo cual se libó el oficio No. 019-210.

El 15 de marzo de 2019, se allegó respuesta informando que se remite por competencia al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 105 del cuaderno principal)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que dentro el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-210, el cual fue remitido por competencia mediante radicado No. 013006; en el cual se solicitó *"para que programe cita y se elabore los conceptos médicos faltantes del señor LUIS CARLOS MEJÍA MEJÍA, quien deberá informar al despacho, el día de la valoración y si el señor asiste o no a la misma, dependiendo la información allegada, ingresará al despacho el expediente para proveer de conformidad"*, so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

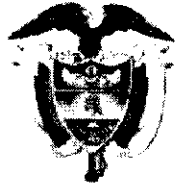
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00409-00**

Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Póngase en conocimiento respuesta a oficio; oficiar.

1. En audiencia inicial del 24 de enero de 2019, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

Parte demandante

-Oficio No.019-045 dirigido al Comandante del Batallón Terrestre No. 148

El 14 de marzo de 2019, se allegó respuesta (fl 1 cuaderno respuesta a oficios No. 3 restringido)

-Oficio No.019-046 dirigido al Comandante del Batallón Terrestre No. 148

El 14 de marzo de 2019, se allegó respuesta, informando que en relación al informe de sobre accidentes con minas antipersonas, se remite por competencia al Mayor Carlos Andrés García Aponte (fls 1 a 7 cuaderno respuesta a oficios No. 3 restringido)

A folios 9 a 12 del cuaderno respuesta a oficios No.3 restringido, se evidencia la respuesta sobre los informes o estadística de accidentes ocurridos con minas antipersonas en el Departamento de Arauca, durante los últimos 5 años.

-Oficio No.019-047 dirigido al Comandante del Batallón Terrestre No. 148

El 14 de marzo de 2019, se allegó respuesta (fls 13 a 60 cuaderno respuesta a oficios No. 3 restringido)

-Oficio No.019-048 dirigido al Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas-CENAM.

El 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta de una documental solicitada que hace referencia a la solicitada mediante oficio No. 019-048, en los puntos B, C, E, la cual se allegó en dos folios y un medio magnético (cd), el cual contiene directiva transitoria

020-2011, manual EJC 3-143, directiva transitoria 0070 de 2009, 0054 de 2012 y (fls 123 a 125 cuaderno principal)

El 06 de marzo de 2019, se allegó respuesta a los numerales B, C Y E, informando que en cuanto a los numerales A y D, no son competentes (fls 61 a 68 cuaderno respuesta a oficios No. 3 restringido)

El 18 de marzo de 2019, el Comandante de Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario No.1, allegó respuesta al numeral D. (fls 42 a 43 cuaderno respuesta a oficios No. 2)

Se evidencia que hace falta la respuesta al numeral A, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas-CENAM., para que dentro de los diez (10) días siguientes, de respuesta al numeral A, del oficio No. 019-048, y si no es el competente lo remita al competente e informe a este despacho quien es el competente, por medio del cual se solicitó "*De los manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el mes de marzo de 2014*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de la respuesta visible a folios 61 a 68 cuaderno respuesta a oficios No. 3 restringido.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte actora, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.019-049 dirigido a la Vicepresidencia de la Republica-Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonas PAICMA.

El 01 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 13 a 19 cuaderno respuesta a oficios No. 2)

-Oficio No.019-050 dirigido al Director de Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en Bogotá.

El 06 de marzo de 2019, se allegó respuesta, de los puntos 1 y 2, y en relación al punto número 3, se remite por competencia a la Dirección de Personal del Ejército.(fls 26 a 41 cuaderno respuesta a oficios No.2)

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Dirección de Personal del Ejército, para que dentro de los diez (10) días siguientes, de respuesta al numeral 3, del oficio No. 019-050, que fue remitido por competencia mediante oficio 20193670277421, el 15 de febrero de 2019, por medio del cual se solicitó "*certificado de salarios que devenga el soldado profesional Jesús Alberto Pastrana Restrepo, identificado con C.C y C.M 1.038.810.162, en su condición de soldado profesional para el mes de marzo del año 2014*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio remitido visible a folio 27 del cuaderno respuesta a oficios No. 2**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte actora, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.019-051 dirigido al Centro Nacional de contra Artefactos Explosivos y Minas-CENAM.

El 28 de febrero de 2019, se allegó respuesta en cuanto a los numerales A, B, C, D y E, en relación a los numerales D y F se remiten por competencia a la Dirección de Operaciones del Ejército (fls 20 a 25 cuaderno respuesta a oficios No. 2)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** Dirección de Operaciones del Ejército, para que dentro de los diez (10) días siguientes, dé respuesta a los numerales D y F del oficio No. 019-050, el cual fue remitido por competencia mediante radicado 20194428502953, el 21 de febrero de 2019, por medio de cual se solicitó "*D. cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta por los comandantes y superiores para hacer uso de los grupos EXDE en el cumplimiento de las misiones oficiales y F. Certificar si para el mes de marzo de 2014 el Batallón de Combate terrestre No. 148 contaba dentro de su estructura con grupos EXDE antiexplosivos para el desminado de áreas operacionales y cuál es su número*" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de la remisión por competencia visible a folio 25 del cuaderno respuesta a oficios No. 2.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte actora, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.019-052 dirigido al Comando de Ingenieros

El 8 de marzo de 2019, se allegó respuesta a los numerales C, D, E, F, G H, y en relación a los numerales A y B los remite por competencia al Comando de la Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 1, y en relación al numeral I, lo remite por competencia al Comando de la Octava División, respuesta en 7 folios y un medio magnético (cd) el cual contiene la misma respuesta física (fls 69 a 76 cuaderno respuesta a oficios No. 2)

El 18 de marzo de 2018, se allegó respuesta a los numerales a y b por parte del Comandante Brigada de Ingenieros Desminado Humanitario No. 1 (fls 44 a 46 cuaderno respuesta a oficios No. 2)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Comando de la Octava División, para que dentro de los diez (10) días siguientes, dé respuesta al numeral I del oficio No. 019-052, el cual fue remitido por competencia mediante radicado 20194428841023, el 07 de marzo de 2019, por medio de cual se solicitó "*I. certificar si el Batallón de Combate Terrestre No. 148 contaba dentro de su estructura con grupos E.X.D.E o grupos M.A.R.T.E para el mes de marzo de 2014 y en caso afirmativo, explicar su conformación y distribución*" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley

270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese copia del oficio remitario visible a folio 75 del cuaderno respuesta a oficios No. 3 restringido.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte actora, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas descritas anteriormente.

Testimonios

Se libró la respectiva citación a los señores Sergio Pinto Tovar y Jhon Edinson Moscote Rincón, La citación mencionada anteriormente, fue retirada, y el día 12 de marzo de 2019, el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejército Nacional, informan que estos señores se encuentran retirados de la fuerza desde el 10 de marzo de 2015 y 20 de diciembre de 2014, respectivamente (fls 127 a 139 cuaderno principal y folio 1 cuaderno respuesta a oficio 019-045-047 restringido)

En consecuencia, se les conceden 15 días al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, a ubicar la dirección de notificación de los testigos decretados en audiencia inicial del 24 de enero de 2019, y acredite ante este despacho judicial, la notificación de las citaciones a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de MARZO de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00047-00**

Demandante : José Fernando Villegas y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; requiere apoderado-concede término.

1. En audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.018-1029 dirigido al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 18 "ST RAFAEL ARAGONA"

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 18 "ST RAFAEL ARAGONA", para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1029, por medio del cual se solicitó *"-Indagación preliminar disciplinaria 02-2016 que adelanta el Batallón ASCP 18 por la muerte SLB. AUMBER FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ AUMBER FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ, identificado con c.c. No. 1.092.358.677, - Calidad de militar del SLB. AUMBER FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ AUMBER FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ, identificado con c.c. No. 1.092.358.677, - Calidad de militar de SLB JOSE NEREO CORRALES con C.C 1.116.791.133"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1029.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

-Oficio No.018-1030 dirigido al Juzgado 2 Penal del Circuito de Arauca

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 2 Penal del Circuito de Arauca, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar

respuesta al oficio No. 018-1030, por medio del cual se solicitó " *proceso penal 810016001275201600039 que se adelanta contra JOSE NEREO CORRALES No. 1116791133 por el delito de homicidio agravado a título de dolo siendo víctima AUMBER FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1030.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho.

-Oficio No.018-1031 dirigido a la Fiscalía 3 Seccional de Arauca

El 11 de marzo de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), el cual contiene la Investigación Penal por el Delito de Homicidio Agravado con radicado No. 810016001275201600039 (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios.

-Oficio No.018-1032 dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

El 05 de diciembre de 2018, se allegó respuesta (fls 3 a 17 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento las respuestas a oficios anteriormente mencionadas.

2. En audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018, se decretaron los testimonios de Amelia Ortega, María Inés Cuevas, Carlos Eslava, Rita Eliza Cárdenas, Ana Consuelo Gelves, Miguel José Gil, Leonor Suarez, Cristian Felipe Gómez.

Las citaciones se libraron, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, pero no ha acreditado su diligenciamiento ante el Despacho.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho el trámite y diligenciamiento de las citaciones elaboradas a los testigos.

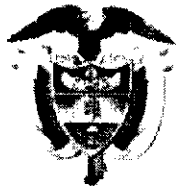
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00121 00**
Demandante : JHONATAN ANDRÉS DÍAZ QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada - Reconoce personería - Acepta renuncia - Compulsa copias

1. Mediante apoderado JHONATAN ANDRÉS DÍAZ QUINTERO, SUSANA QUINTERO ROA, GILBERTO DÍAZ QUINTERO, GERARDO DÍAZ QUINTERO, SINDY LILIANA DIAZ QUINTERO, DIANA ROCÍO DÍAZ QUINTERO y SHARITH VANESSA GARCÍA MONTIEL, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Ministerio de Defensa -Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y a la Unidad Nacional de Protección, el 22 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 60 del cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 6 de abril de 2017, remitió por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 63 a 66 del cuaderno principal).
3. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue sometido a reparto correspondiéndole a este Despacho el 12 de mayo de 2017 (folio 71 del cuaderno principal).
4. A través de auto de 26 de julio de 2017 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 72 a 75 del cuaderno principal).
5. El apoderado de la parte actora presentó escritos de subsanación de la demanda 4 de agosto de 2017 como consta a folios 78 a 87 del cuaderno principal.
6. Con proveído de 18 de octubre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JHONATAN ANDRÉS DÍAZ QUINTERO, SUSANA QUINTERO ROA, GILBERTO DÍAZ QUINTERO, GERARDO DÍAZ QUIENTERO, SINDY LILIANA DÍAZ QUIENTERO, DIANA ROCÍO DÍAZ QUIENTERO y SHARITH VANESSA GARCÍA MONTIEL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS Y A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (folios 16 a 17 del cuaderno principal)

Debe indicarse que por error se señaló que se admitía la demanda interpuesta entre otros por GERARDO DÍAZ QUIENTERO, SINDY LILIANA DÍAZ QUIENTERO y DIANA ROCÍO DÍAZ QUIENTERO, cuando lo correcto es GERARDO DÍAZ QUINTERO, SINDY LILIANA DÍAZ QUINTERO, DIANA ROCÍO DÍAZ QUINTERO y advirtiendo que este es un error puramente formal de cambio de palabras y se corrigió en auto del 14 de noviembre de 2018.

7. Mediante providencia de 16 de mayo de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que fueran pagados gastos y tramitados los traslados (folios 91 y vuelto del cuaderno principal)

8. El 23 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 100 a 105 del cuaderno principal.

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, a la Unidad Nacional de Protección y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2018 (folios 106 a 112 del cuaderno principal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 24 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2018.

11. El apoderado de la parte actora reforma la demanda mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2018 (folios 117 a 120 del cuaderno principal).

12. La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder el 4 de septiembre de 2018, en tiempo (folios 121 a 129 del cuaderno principal)

13. El 6 de septiembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 164 a 169 del cuaderno principal).

14. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder el 6 de septiembre de 2018, en tiempo (folios 176 a 182 del cuaderno principal).

15. La Unidad Nacional de Protección no contestó la demanda.

16. Obra renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a folios 192 a 196 del cuaderno principal.

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 1 de octubre de 2018 como consta a folio 197 del cuaderno principal.

18. Dentro del término de traslado de excepciones (3 de octubre de 2018) el apoderado de la parte actora presentó escritos (folios 198 a 203, 204 a 208 y 209 a 216).

19. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa junto con los respectivos soportes, a folios 217 a 226 del cuaderno principal.

20. Con auto de 14 de noviembre de 2018 se admitió la reforma de la demanda, incluyó a la señora María Yessenia Díaz Quintero como demandante y se ordenó notificar a las partes de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA (folios 227 a 229).

21. La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, contestó la reforma de la demanda el 5 de diciembre de 2018 (folios 231 a 232 del cuaderno principal).

22. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 5 de marzo de 2019 como consta a folio 197 del cuaderno principal.

23. Dentro del término de traslado de excepciones (9 de marzo de 2019) el apoderado de la parte actora presentó escrito (folios 234 a 236 del cuaderno principal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 5 de mayo de 2020 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Marcela Solarte Tovat como apoderada del Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 130 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jose Oswaldo Suarez Silva como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 170 del cuaderno principal.

5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 182 del cuaderno principal.

6. Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el escrito obrante a folios 192 a 196 del cuaderno principal.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos

y para los fines del poder conferido y que obra a folio 217 del cuaderno principal.

9. En consideración a la falta de contestación de la demanda por parte de la Unidad Nacional de Protección, **por Secretaría compúlese copias** a la Oficina de Control Interno Disciplinario del mencionado Ministerio para que se inicie la investigación disciplinaria contra quien resulte responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales conforme a la Ley 1952 de 2019. Y para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00157-00
Demandante : William Favian Osorio Urrego y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor William Favian Osorio Urrego y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 20 de junio de 2017 (fl. 35 cuad. ppal).
2. En el auto del 16 de agosto de 2017, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fl. 36 a 38 cuad. principal).
3. El día 22 de agosto de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia del 16 de Agosto de 2017, por el cual se rechazó la demanda (fl. 39 a 45 cuad. ppal).
4. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de apelación presentadas por el término de 3 días contados a partir del 4 de septiembre de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2016, como consta a folio 46 del cuaderno principal.
5. En el auto del 20 de septiembre de 2017, se concedió el recurso de apelación contra auto y ordena remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (fls. 47 a 49 cuad. ppal).
6. El día 17 de octubre de 2017, la parte actora allego una complementación de recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (fl. 51 a 56 cuad. ppal).
7. En auto del 26 de octubre de 2017, el H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca Subsección Tercera – Subsección "A" se pronunció ante el recurso de apelación interpuesta por la parte actora (fls. 58 a 62 cuad. ppal).

"Revocar el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 16 de agosto de 2017, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción, y en su lugar dispone que el juez

de instancia verifique los demás presupuestos necesarios para la admisión de la demanda."

- 8.** Se profirió auto de obedézcse y cúmplase del 28 de febrero de 2018, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", se inadmite demanda de reparación directa (fl. 65 a 67 cuad. ppal).
 - 9.** El día 5 de marzo de 2018, la parte actora allegó subsanación de la demanda en tiempo (fls. 68 a 69 cuad. ppal).
 - 10.** El día 1 de marzo de 2018, la parte actora allegó subsanación de la demanda en tiempo (fls. 70 a 73 cuad. ppal), así mismo se solicitó en la subsanación, no tener en cuenta como demandante a la señora ASTRID LORENA HERNANDEZ UMBARILA (fls. 75 a 76 cuad. ppal).
 - 11.** El auto del 6 de junio de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 - William Favio Osorio Urrea (víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Vayolet Sofia Osorio Hernandez.
 - Blanca Lucila Urrego Piñeros.
 - Leonel Osorio Rodríguez.
 - Nury Dayana Osorio La Verde.
 - Yury Mayerli Osorio Urrego.
 - Ingrid Tatiana Osorio Urrego.
 - María Lucia Piñeros.
- En contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 12.** Mediante auto del 22 de agosto de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 78 cuad. ppal).
 - 13.** El 15 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 81 del cuaderno principal.
 - 14.** Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de septiembre de 2018 (fls 82 a 85 cuad ppal).
 - 15.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de septiembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de octubre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de noviembre de 2018.
 - 16.** El 9 de noviembre de 2018, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo con el poder debidamente conferido a Pedro Mauricio Sanabria Uribe (fls 86 a 101 del cuad. ppal.)

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones, por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 hasta el 8 de marzo de 2019 como consta a folio 103 del cuaderno principal.
18. El 6 de marzo de 2019, la parte actora contestó las excepciones propuestas por la parte demandada en tiempo (fls. 104 a 110 cuad. ppal).

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de mayo de 2020 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.
3. **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con C.C. 4.267.112 y T.P. 208.252 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folios 97 a 99 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGM-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00237 00**
Demandante : GERARDO VERA BURGOS – BLANCA ESTELA TELLO PÉREZ
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado GERARDO VERA BURGOS – BLANCA ESTELA TELLO PÉREZ, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"; y, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ "EAAB" ESP, el 18 de septiembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 12 del cuaderno principal).

2. A través de auto de 29 de noviembre de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 13 a 16 del cuaderno principal).

3. Con escrito radicado el 11 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (folios 17 a 28 del cuaderno principal)

4. Con proveído de 4 de abril de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por GERARDO VERA BURGOS – BLANCA ESTELA TELLO PÉREZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"; y, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ "EAAB" ESP (folios 29 a 31 del cuaderno principal)

5. Los días 3 y 4 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 36 a 38 del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al MINISTERIO PÚBLICO, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"; y, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ "EAAB" ESP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 11 de mayo de 2018 (folios 40 a 45 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199

del CPACA vencieron 21 de junio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de agosto de 2018.

8. El 27 de julio de 2018, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 47 a 59 del cuaderno principal).

9. El 30 de julio de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “EAAB”, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 69 a 78 del cuaderno principal).

10. El 1 de agosto de 2018, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 126 a 137 del cuaderno principal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 139 del cuaderno principal.

12. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

En cuanto al llamamiento presentado por EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “EAAB” a ALLIANZ SEGUROS se surtió el siguiente trámite:

- El 30 de julio de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “EAAB”, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS (folios 1 a 16 del cuaderno 3)
- El 7 de noviembre de 2018, se aceptó el llamamiento realizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “EAAB” a ALLIANZ SEGUROS (folios 17 a 18 del cuaderno 3)
- El 13 de noviembre de 2018, se notificó por correo electrónico a ALLIANZ SEGUROS el llamamiento en garantía visible en folio 19 del cuaderno 3.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de diciembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Dentro del término de traslado el llamado en garantía guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de mayo de 2020 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Orlando Salamanca Figueroa quien contestó al demanda como apoderado de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 60 y vuelto del cuaderno principal.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Adalberto Velásquez Segrera como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



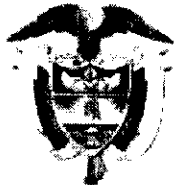
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00247 -00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado : José Leonel Molina Ospina y otros
Asunto : Sanciona; Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 06 de marzo de 2019, se le concedieron diez (10) días, al apoderado de la parte actora, para cumplir la carga impuesta, es decir, acreditar el trámite de la publicación de emplazamiento a los demandados, so pena de imponerle sanción hasta 10 SMMLV, a la fecha, no existe pronunciamiento alguno del apoderado de la parte actora.

Visto lo anterior, impóngase multa por 1 SMMLV a la abogada MYRIAM YANETH GONZALEZ GUTIERREZ identificada con C.C 51.691.133 y T.P 54.343, suma que deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora, deberá cumplir con el requerimiento efectuado en auto del 26 de septiembre de 2018 y reiterado con autos del 12 de diciembre de 2018 y 06 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00009-00
Demandante : Edwin Jesús Fierro Penagos y otros.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Edwin Jesús Fierro Penagos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 16 de enero de 2018 (fl. 24 cuad. ppal).
2. En el auto del 4 de abril de 2018, se inadmitió demanda por medio de control de reparación directa (fl. 25 a 27 cuad. ppal).
3. El día 19 de abril de 2018, la parte actora allegó subsanación de la demanda en tiempo (fl. 28 a 29 cuad. ppal).
4. En el auto del 8 de agosto de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 - Edwin Jesús Fierro Penagos (Víctima) actuando en nombre propio y representación de Duvan Felipe Fierro Gutiérrez y Edwin Esteban Fierro Tascon (Hijos de la víctima).
 - Jesús Antonio Fierro Ureña (Padre de la víctima).
 - Ana Edith Penagos Murcia (Madre de la víctima)
 - Marlio Ferley Fierro Molina (sobrino de la víctima)
 - Jaider Johan Fierro Molina (Sobrino de la víctima).
 - Mónica Fierro Penagos (Hermana de la víctima).
 - Matilde Murcia de Penagos (Abuela materna de la víctima).

En contra de Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 30 a 31 cuad. ppal).

5. El 30 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 35 al 43 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de noviembre de 2018 (fls 44 a 49 cuad ppal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 02 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 14 de febrero de 2019.
8. El 23 de noviembre de 2018, Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y allegó poder, en tiempo con el poder debidamente conferido a Jesús Antonio Valderrama Silva (fls 51 a 80 del cuad. ppal.)
9. El 4 de febrero de 2019, Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo con el poder debidamente conferido a Viviana Vélez Gil (fls 81 a 218 del cuad. ppal.)
10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 hasta el 8 de marzo de 2019, como consta a folio 219 del cuaderno principal.
11. Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones, tiempo que feneció el 8 de marzo de 2019, la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

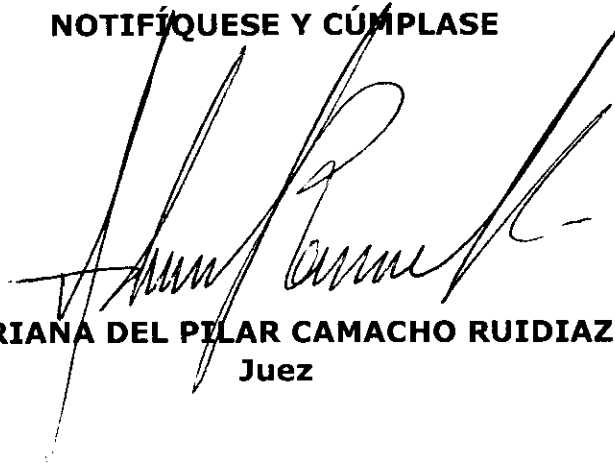
1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de mayo de 2020 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.
3. **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con C.C. 19.390.977 de Bogotá y T.P. 83.468 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada - Fiscalía General de la Nación de conformidad con los poderes visibles a folios 72 a 80 cuaderno principal.
4. **RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada Viviana Vélez Gil, identificada con C.C. 37.393.977 de Cúcuta y T.P. 170.086 del C.S.J, como apoderado

de la parte demandado – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con los poderes visibles a folios 216 a 218 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

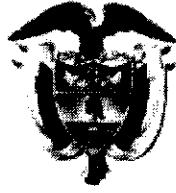


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00014-00
Demandante : Breyner Alberto Prada Valderrama y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Breyner Alberto Prada Valderrama y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 18 de enero de 2018 (fl. 32 cuad. ppal).
2. En el auto del 14 de marzo de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 - Breyner Alberto Prada Valderrama (víctima)
 - Nhora Stella Prada Valderrama (Madre de la víctima)
 - Johana Andrea Osorio Prada (Hermana de la víctima)En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 33 a 36 cuad. ppal).
3. El 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, con la reforma aportó calificación de la pérdida de la capacidad laboral de Breyner Alberto Prada Valderrama, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fl.38 a 79 cuad. ppal).
4. En auto del 12 de septiembre de 2018, se admitió la reforma y se requirió al apoderado de la parte actora para cumplir con lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda (fl. 80 cuad. ppal).
5. El 25 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 82 del cuaderno principal.
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2018 (fls 84 a 88 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de noviembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 31 de enero de 2019.
8. El 31 de enero de 2019, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Nicolás Alexander Vallejo Correa (fls 89 a 104 del cuad. ppal.)
9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019, como consta a folio 105 del cuaderno principal.
10. El 6 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, se pronunció ante las excepciones presentadas por la entidad demandada. (fls 106 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de mayo de 2020 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER Personería Jurídica al abogado Nicolas Alexander Vallejo Correa, identificada con C.C. 1.030.613.156 de Bogotá y T.P. 288.694 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folios 99 a 103 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

EKGC-SMCR

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual – Nulidad y restablecimiento del derecho**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00052 00**
Demandante : CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017
Demandado : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el CONSORCIO AUDITFORENSES 13-201, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control Contractual – Nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el 29 de noviembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Por reparto la acción de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá (folio 30 del cuaderno principal).
2. Con proveído de 14 de diciembre de 2017 remitió el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.
3. Sometido a reparto el 19 de febrero de 2018 le correspondió a este Despacho el 14 de febrero de 2018, como consta a folio 39.
4. Mediante providencia de 20 de junio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Contractual – Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CONSORCIO AUDITFORENSES 13-201 en contra de la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (folios 40 a 42 vuelto del cuaderno principal)
5. El 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 46 del cuaderno principal.
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de agosto de 2018 (folios 48 a 50 vuelto del cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 5 de octubre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de noviembre de 2018.
8. El 19 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 53 a 63 del cuaderno principal).

A

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 68 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado la parte actora (11 de marzo de 2019) presentó escrito (folios 68 a 71 del cuaderno principal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de abril de 2020 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00073** 00
Demandante : JHON MANUEL GUZMÁN
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado JHON MANUEL GUZMÁN, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 8 de marzo de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 14 del cuaderno principal).
2. A través de providencia de 18 de abril de 2018 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 15 a 17 vuelto del cuaderno principal).
3. El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 20 del abril de 2018, como consta a folios 18 a 22 del cuaderno principal.
4. Con proveído de 29 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada JHON MANUEL GUZMÁN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (folios 23 a 24 del cuaderno principal)
5. El 11 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 28 del cuaderno principal.
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de octubre de 2018 (folios 33 a 36 vuelto del cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 6 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de enero de 2019.
8. El 12 de diciembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 37 a 40 vuelto del cuaderno principal).

9. Con escrito de 18 de enero de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional renunció al poder conferido (folios 43 a 46 del cuaderno principal).

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 47 del cuaderno principal.

11. Dentro del término de traslado la parte actora (4 de marzo de 2019) presentó escrito (folios 48 a 49 del cuaderno principal).

12. Mediante escrito de 13 de marzo de 2019 se allegó poder conferido por la Directora de Asuntos Legales Encargada del Ministerio de Defensa Nacional (folios 50 a 53 vuelto).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de abril de 2020 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bermúdez como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 41 del cuaderno principal.

4. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Luisa Fernanda Mojica Bermúdez como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por cumplir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

5. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Olga Jeannette Medina Páez como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00079-00**
Demandante : Liliana López Palacios y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación
Asunto : Admite adición de demanda

ANTECEDENTES

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 12 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (folio 21 del cuaderno principal).
2. Por medio de auto del 25 de abril de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 22 a 24 vuelto del cuaderno principal)
3. Subsana la demanda por medio de auto del 26 de septiembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada en contra de Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación. (folios 38 a 39 del cuaderno principal)
4. La demanda fue notificada a Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de octubre de 2018 como consta a folios 49 a 55 vuelto del cuaderno principal.
5. El 25 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó **adición de la demanda** con relación al acápite de pruebas (folio 69 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición y de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el 22 de octubre de 2018, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 1 de febrero de 2019, fecha dentro de la cual se presentó contestación a la demanda por las entidades demandadas. Así, el vencimiento de los 10 días señalado en la norma anterior venció el **15 de febrero de 2019**, por lo que se entiende que la reforma se presentó dentro del término.

Comoquiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este Despacho admitirá la adición.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 25 de enero de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

2. En aplicación del numeral 1, artículo 173 del CPACA, **por Secretaría** notifíquese por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda como apoderada de la parte demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en los términos del poder obrante a folio 61 del cuaderno principal.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán como apoderada de la parte demandada - Fiscalía

General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 80 del cuaderno principal.

5. Reconocer personería jurídica a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00113** 00
Demandante : MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada.

1. Mediante apoderado MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ actuando en nombre propio y en representación del menor IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS, MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ, JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS, OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ, WENDY VALENTINA PÁEZ Y NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS, LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS Y DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 11 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 26 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ actuando en nombre propio y en representación del menor IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS, MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ, JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS, OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ, WENDY VALENTINA PÁEZ Y NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS, LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS Y DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 27 a 31 vuelto del cuaderno principal)

3. El 16 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 34 y 35 del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de octubre de 2018 (folios 37 a 41 vuelto del cuaderno principal).

A

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 26 de noviembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1 de febrero de 2019.

8. El 11 de enero de 2019, la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 42 a 56 vuelto del cuaderno principal).

9. El 1 de febrero de 2019, la Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 42 a 56 vuelto del cuaderno principal).

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 82 del cuaderno principal.

11. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 5 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Claudia Díaz López como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 57 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00157 00**
Ejecutante : Misael Forero Mora y otros
Ejecutada : Nación- Fiscalía General de la Nación
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373
Asunto : del CGP, decreta pruebas.

1. Mediante auto del 11 de julio de 2018, se negó librar mandamiento de pago (fls 7 a 10 cuad. ejecutivo)
2. El 16 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 11 de julio de 2018 (fls 11 a 18 y 19 a 22 cuaderno ejecutivo)
3. El 18 de julio de 2018, por secretaría se fijó en lista por el término de tres días a los recursos presentados.
4. Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 se repone, se niega recurso de apelación y se libró mandamiento de pago (fls 24 a 25 cuaderno ejecutivo), a favor de los señores:

MISAEEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERO RAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNIY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIÁN MARTINEZ FORERO Y NATALIA MORA.

- *-POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEEL FORERO MORA:*
- *LUCRO CESANTE: 6.727.193.*
- *POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*
- *Para MISAEEL FORERO MORA (afectado) 35 SMLMV*
- *Para GRACIELA RAMOS (Esposa) 35 SMLMV*
- *Para DELLANIRA FORERO RAMOS (hija) 17.5 SMLMV*
- *Para YONNIY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto) 17.5 SMLMV*
- *Para JULIÁN MARTÍNEZ FORERO (Nieto) 17.5 SMLMV*
- *Para NATALIA MORA (Nieta) 17.5 SMLMV*

Por el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobadas el día 4 de mayo de 2016.

Intereses

Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedo ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 12 de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectuó el pago.

5. El 04 de septiembre de 2018, se notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago a la Fiscalía General de la Nación y al Agente del Ministerio Publico. (fls 27 a 29 cuaderno ejecutivo)

6. Por medio de escrito del 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la ejecutada presentó excepciones de mérito, y regulación o pérdida de intereses, en tiempo, sin que a estas se les haya corrido el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P (fl. 42 a 56 y 64 a 71 cuaderno ejecutivo)

7. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado por 10 días, para que se pronunciaran sobre las excepciones de mérito propuestas.

8. El 12 de diciembre de 2018, estando en tiempo, el apoderado de la parte actora, descorre traslado a las excepciones presentadas por la parte a ejecutada (fls 75 a 81 cuaderno ejecutivo)

9. El 13 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando celeridad en el proceso (fl 82 cuad. ejecutivo)

10. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 6, 11 a 22, 75 a 82, del cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 30 a 70, del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda, Excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día 20 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

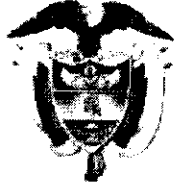
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00188 -00**
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por German Yurian Wilches Roa, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 22 de noviembre de 2018

2. El 05 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando consignación de gastos procesales.

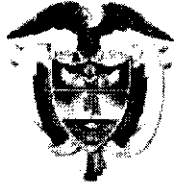
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00228 -00**
Demandante : Aeroelectronica LTDA
Demandado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Aeroelectronica LTDA, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 06 de diciembre de 2018

2. El 18 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando consignación de gastos procesales y adjuntó demanda en formato Word en CD y USB, en relación al oficio remisario del trasladado de la demanda, fue retirado pero no acredita ante el despacho el diligenciamiento ni la acreditación del trasladado de la demanda.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00251** 00
Demandante : José Luis Echeverry Hernández y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Resuelve recurso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Luis Echeverry Hernández y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional.

La demanda fue radicada el 18 de julio de 2018(fl. 11 del cuaderno principal).

2. Mediante proveído del 21 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, para que se subsanara dentro del término de 10 días, a partir de la notificación, por las siguientes razones:

"Teniendo en cuenta lo anterior y según los hechos de la demanda el hecho generador del daño es la fecha en que se sometió al actor a procedimiento quirúrgico; sin embargo, no se indicó la fecha exacta de tal hecho y tampoco se aportó prueba al respecto, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido con el fin de efectuar el conteo de la caducidad de la acción.

(...)

Obra registro civil de nacimiento de José Luis Echeverry Hernández con el que se constata la calidad de madre de la señora María Janeth Hernández Espitia de aquel. (fl 14 cuad. pruebas)

Así mismo, obran registros civiles de nacimiento de los demandantes José Esteban Ortiz Hernández, Fabiana Marcela Ortiz Hernández, Sofía Ortiz Hernández, Daniel Hernández Espitia de los cuales se acredita la calidad de hermanos respecto de José Luis Echeverry Hernández. (fl 15-18 del cuaderno de pruebas)

Finalmente, obra copia de registro civil de nacimiento de María Janeth Hernández Espitia que da cuenta la calidad de abuela de la señora LIGIA ESPITIA LOPEZ del lesionado. (fl 14 cuad. pruebas)

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado para que allegue en copia auténtica los registros civiles de nacimiento, antes descritos.

(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita

A

demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional con ocasión a las lesiones sufridas por José Luis Echeverry Hernández mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional; sin embargo, de las pruebas anexadas con la demanda no se acredita tal calidad que dé cuenta del nexo de causalidad de la entidad demandada, esto es, informativo por lesiones o certificación de su prestación del servicio; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

(...)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección electrónica de notificación del Ministerio de Defensa Policía Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Finalmente, se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word".

La anterior providencia, fue notificada por estado del 22 de noviembre de 2018.

2. Impugnación

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 26 de noviembre de 2018, al indicar que respecto de los registros civiles de nacimiento en copia auténtica, manifestó no tenerlos y que de acuerdo con el Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las copias simples de los registros civiles de nacimiento son válidas a menos de que sean tachadas de falsas. Citó la sentencia con número de radicado 63001-23-31-000-2001-00392-01 del 14 de mayo de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Solicitó que en caso de no ser posible establecer la legitimación en la causa de los demandantes con los documentos en copia simple aportados, en el momento procesal probatorio, se solicite a la Registraduría General del Estado Civil, allegar copia auténtica de dichos documentos.

En relación con la Historia Clínica, manifestó aportarla e indicó que de la misma se desprende la fecha del procedimiento quirúrgico (fls. 26-35).

En cuanto al Informativo Administrativo por Lesiones, solicitó al Despacho ordenar a la Policía Nacional allegar el Informativo Administrativo por Lesiones, pues manifestó que su poderdante no ha sido notificado sobre dicho informativo; que solicitó mediante derecho de petición el referido Informativo Administrativo, sin embargo no se ha dado respuesta a la petición (fls. 15-25).

3. Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 18 de enero de 2019 (fl. 36 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2018, el apoderado contaba con tres (3) días hasta el 27 de noviembre de 2018 y lo presentó el 26 de noviembre de 2018.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado, el Despacho se pronunciará en primer lugar sobre el requisito de caducidad.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Al respecto, es preciso indicar que mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara prueba de la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, teniendo en cuenta se inadmitió para que se indicó como el "hecho generador del daño es la fecha en que se sometió al actor a procedimiento quirúrgico".

Con el escrito del recurso, la parte demandante manifestó adjuntar Historia Clínica del Auxiliar Bachiller, señor José Luis Echeverry Hernández, de la que indicó que se desprendía la fecha de realización del procedimiento quirúrgico.

Una vez revisada la Historia Clínica aportada (fls. 26-35), el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del daño, pues de lo que allí se desprende es que acudió en diferentes oportunidades a consultas médicas, sin que se pueda evidenciar en la documental allegada la fecha que se le practicó el procedimiento quirúrgico, lo cual había sido requerido por el Despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2018.

En relación con el requerimiento de aportar los registros civiles en copia auténtica, vale la pena señalar que el apoderado no solicita revocar la decisión tomada por este despacho, sino que propone argumentos con los cuales se subsana la demanda, razón por la cual el despacho mantendrá el requisito exigido en el auto inadmisorio aclarando que los argumentos con los cuales pretende subsanar serán resueltos en la etapa pertinente.

La misma situación se predica respecto del requerimiento de aportar documento de la calidad del demandante respecto de la entidad demandada.

El apoderado señaló argumentos por los cuales no se debe rechazar la demanda y solicita oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Armenia, con el fin de obtener la documental solicitada, razón por la cual encuentra el despacho que se aportaron argumentos para tener subsanada la demanda y no para reponer el auto inadmisorio de la misma.

En ese orden de ideas, no se repone el auto inadmisorio, y se otorgará nuevamente el término para subsanar la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Así la cosas, el Despacho confirmará la decisión adoptada mediante auto del 21 de noviembre de 2018 toda vez que se requiere tener la certeza de la fecha de la ocurrencia del daño.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. No reponer el auto del 21 de noviembre de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00330 -00**
Demandante : Luis Alejandro Muñoz Santos y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Luis Alejandro Muñoz Santos y otros, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 24 de enero de 2019

2. El 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando consignación de gastos procesales e informando que retiró oficio remisorio el cual fue dirigido a la entidad demandada, pero de ello no adjunta prueba sumaria.

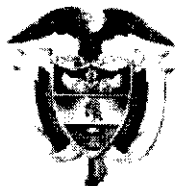
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual** (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00367 -00**
Demandante : Agencia Logística de Fuerzas Militares
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control acción Contractual interpuesto por la Agencia Logística de Fuerzas Militares, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 30 de noviembre de 2018.

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 29 de noviembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

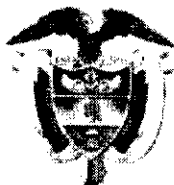
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00436 00**
Demandante : Andrea Sánchez Tapiero y Otros.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia,
Superintendencia de Sociedades y Otra.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 06 de febrero de 2019, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 35 y 36 que adjunta constancia emitida por la Procuraduría 56 judicial II para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas.

Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causo el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

En presente asunto fue allegado poder en copia simple conferido por Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald, Gloria Castaño de Suarez y de Ana de Jesús Torres Vega al Abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (Fls 2, 10, 12, 13, 21 cuad. Anexos demanda.)

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue los poderes en original debidamente suscritos.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. Y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativamente y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Elite International Américas S.A.S en liquidación como media de Intervención.

No se evidencia Certificado de Cámara y Comercio de la empresa Elite International Américas S.A.S., por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copia autentica de la sentencia de 22 de marzo de 2018 y la constancia ejecutoria con fecha del 26 de abril de 2018

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de febrero de 2019 y se radicó escrito el 20 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término.

El 20 de febrero de 2019, el apoderado allegó escrito y documental visible a folios 99 a 220 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que subsanó en tiempo y se atendió al requerimiento, pues este allegó acta de no conciliación emitido por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado No 22816 del 19 de julio de 2018. (fls 96 a 104 cuad ppal)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2018** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **05 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 DE DICIEMBRE DE 2016**, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad demandada con ocasión de la presunta captación masiva e ilegal de dinero y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 DE MARZO DE 2019.**

La presente demanda fue radicada el **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 95 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así mismo, se evidencia que el apoderado de la activa del proceso, aportó los poderes debidamente autenticados de Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald y Ana de Jesús Torres Vega (Fls 92 a 95), sin embargo no se evidencia en la documental allegada el poder suscrito en original por parte de la demandante la señora Gloria Yolanda Castaño Suarez.

Por lo esbozado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se allegue el poder de la señora Gloria Yolanda Castaño Suarez en original debidamente suscrito.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte actora del proceso, allega el Certificado de existencia y representación legal de la Demandada ELITE INTERNATIONAL AMERICAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE

INTERVENCIÓN.

Finalmente, se vislumbra que se aporta demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Andrea Sánchez Tapiero (victima).
2. María Giuseppa Pina Del Vecchio Fitzgerald (Victima).
3. Ana de Jesús Torres Vega (Victima).
4. Gloria Yolanda Castaño Suarez.

En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Economía Solidaria.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Economía Solidaria – Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se allegue el poder de la señora Gloria Yolanda Castaño Suarez en original debidamente suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00437 00
Demandante : Sociedad Alfa S.A.S y Otros.
:
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió auto el 06 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por no haber subsanado la totalidad de los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 06 de febrero de 2019. (fls. 113 a 114 cuad. ppal)

2. El 08 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por no haber subsanado la totalidad de los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 06 de febrero de 2019.

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
1. el que rechace la demanda
(...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 12 de marzo de 2019 y este fue radicado el 08 de marzo de 2019.

3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 06 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

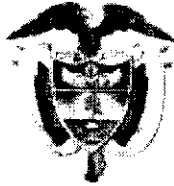

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00454 00**
Demandante : Einer Cárdenas Rivera y Otros.
Demandado : Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración de Justicia - Fiscalía General de la
Nación - Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 20 de febrero de 2019, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se evidencia dentro del expediente que no se encuentra el registro civil de Víctor Andres Gutiérrez Cárdenas, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue el registro civil de Víctor Andres Gutiérrez Cárdenas debidamente autenticado.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los registros civiles de Einer Cárdenas Rivera, Angie Alexandra Tovar Sánchez, Cristian Camilo Cárdenas Tovar, Miguel Ángel Cárdenas Tovar, Humberto Cárdenas Mesa, Eunice Rivera de Cárdenas, Luz Leydy Cárdenas Rivera, Víctor Andres Gutiérrez Cárdenas, Erika Valentina Cárdenas Rivera y Miguel Humberto Garzón Cárdenas, en copia autentica.

En el presente caso e demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, bajo el proceso penal con radicado 11001-60-00-000-2013-01598-00, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, absuelto por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copia autentica de la sentencia de 22 de marzo de 2018 y la constancia ejecutoria con fecha del 26 de abril de 2018

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de marzo de 2019 y se radicó escrito el 04 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 04 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documental visible a folios 36 a 97 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que subsanó en tiempo y se atendió al requerimiento, pues este allegó copia de la sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Cundinamarca de fecha 22 de marzo de 2018, bajo radicado No 11001-60-00-000-2013-01598 y a su vez escrito en el que aporta constancia de ejecutoria expedida por el mismo despacho judicial, de fecha 26 de abril de 2018 quedando debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se evidencia que el apoderado de la activa del proceso, aportó los registros civiles de nacimiento auténticos de los señores Einer Cárdenas Rivera, Angie Alexandra Tovar Sánchez, Cristian Camilo Cárdenas Tovar, Miguel Ángel Cárdenas Tovar, Humberto Cárdenas Mesa, Eunice Rivera de Cárdenas, Luz Leydy Cárdenas Rivera, Víctor Andres Gutiérrez Cárdenas, Erika Valentina Cárdenas Rivera y Miguel Humberto Garzón Cárdenas (Fls 89 a 97)

Además de lo anterior, se vislumbra que se aporta demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Einer Cárdenas Rivera (víctima).
2. Miguel Ángel Cárdenas Tovar (Hijo de la Víctima).
3. Cristian Camilo Cárdenas Tovar (Hijo de la Víctima).
4. Eunice Rivera de Cárdenas (Madre de la Víctima).
5. Humberto Cárdenas Mesa (Padre de la víctima).
6. Luz Leydy Cárdenas Rivera (Hermana de la Víctima)
7. Erika Valentina Cárdenas Rivera (sobrina de la Víctima)
8. Víctor Andres Gutierrez Cárdenas (Sobrino de la víctima)
9. Miguel Humberto Garzón Cárdenas (Sobrino de la Víctima).

En contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación – Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación – Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00461** 00
Demandante : Luis Enrique Téllez y Otra.
Demandado : Nación – Alcaldía Mayor De Bogotá – Empresa De
Acueducto y Alcantarillado De Bogotá - EAAB.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de febrero de 2019, notificados por estado del 21 de febrero 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que corrija la demanda o aclare los hechos y las pretensiones, que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que esta no hace parte de los convocados en la audiencia de conciliación, ni están mencionadas en los poderes allegados, pero las cuales se hace mención en el escrito de demanda.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de marzo de 2019 (y se radicó escrito el 27 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término).

El 27 de febrero de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 22 a 27cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta la corrección y/o aclaración al despacho que la parte demandada en el presente asunto es NACIÓN – ALCALDÍA DE

BOGOTÀ – EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÀ E.A.A.B.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Luis Enrique Téllez (Victima).
2. María Sixta Tulia García De Téllez (Esposa de la víctima).

En contra de Nación – Alcaldía Mayor De Bogotá – Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá - EAAB.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Alcaldía Mayor De Bogotá – Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá - EAAB., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00002 00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de febrero de 2019, notificados por estado del 21 de febrero 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

De conformidad con la constancia de conciliación aportada, el Despacho evidencia que uno de los convocantes es el señor Eduardo Gonzalo Martin Pinzón, sin embargo, en el escrito de la demanda aparece como demandante el señor Eduardo Gonzalo Martin Pinzón y en el poder otorgado aparece como Eduar Gonzalo Martin Pinzon, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija este defecto en los documentos correspondientes e indique si el demandante corresponde a Eduardo, Eduard o Eduar.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de marzo de 2019 (y se radicó escrito el 6 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término).

El 6 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 19 a 27 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta la corrección de la demanda, poder y

aclaratoria de la Procuraduría 87 Administrativa de Bogotá, el nombre del demandante EDUARD GONZALO MARTIN PINZON.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Lilia Esther Pinzón Palacio (Víctima).
2. Eduard Gonzalo Martin Pinzón (Hijo de la víctima).
3. Geraldine Andrea Martin Pinzón (Hijo de la víctima).

En contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00022 00**
Demandante : Luis Alberto Pacheco y Otros.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 20 de febrero de 2019, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 18 de octubre de 2018 ante la procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 12 de diciembre de 2018, en la cual se aprobó la conciliación, la cual se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., IMPROBÓ la conciliación mediante providencia del 23 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 "cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o Magistrado, el termino de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudara a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria de la providencia correspondiente "

Por lo que se requiere al apoderado para que aporte ejecutoria de la providencia que improbo la conciliación

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de marzo de 2019 y se radicó escrito el 04 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 04 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documental visible a folios 29 a 31 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que subsanó en tiempo y se atendió al requerimiento, pues este allegó escrito en el que aporta constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) administrativo de Bogotá, de la providencia de fecha 23 de enero de 2019 por medio de la cual improbo el acuerdo conciliatorio realizado mediante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quedando esta ejecutoriada el día 29 de enero de la presente anualidad.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 12 de diciembre de 2018, así mismo, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2019 por medio de la cual improbo el acuerdo quedando ejecutoriado el día 29 de enero de 2019, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **04 DE NOVIEMBRE DE 2016**, fecha de notificación del ACTA DE LA JUNTA MEDICA LABORAL Folios 02 a 5 cuad. Anexos de la demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 DE FEBRERO DE 2019.**

La presente demanda fue radicada el **04 DE FEBRERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Además aporta demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Luis Alberto Pacheco Méndez (víctima)
2. Luz Mary Pacheco Méndez (Hermana)
3. Marleivis Cecilia Pacheco Méndez (Hermana)
4. Cecilio Manuel Pacheco Méndez (Hermano)
5. Heder Pacheco Méndez (Hermano)
8. Nolbis Esther Pacheco Méndez (hermano)
9. Alexander Pacheco Méndez (Hermano)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

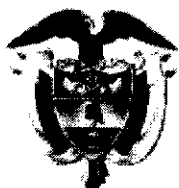
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00024 00**
Demandante : Luis Ernesto Rubio Vivas.
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de febrero de 2019, notificados por estado del 21 de febrero 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se aporta la constancia de ejecutoria de la actuación de archivo de fecha 19 de septiembre de 2017, por parte de la fiscalía 108 local de la Unidad de Indagaciones de Bogotá.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste o aclare los hechos y omisiones en que incurrió la Dirección Ejecutiva Administración Judicial – Rama Judicial.

Igualmente se evidencia que algunas de las pretensiones se encuentran encaminadas a la reparación de perjuicios de personas que no son parte del proceso, y sobre las cuales no se evidencia el poder otorgado, ni el requisito de procedibilidad.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de marzo de 2019 (y se radicó escrito el 6 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término).

El 6 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 23 a 26 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento.
2. Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que presentó Derecho de Petición con fecha del 26 de febrero de 2019, solicitando el desarchivo del expediente 1100160000502010099094 del señor Luis Ernesto Rubio Vivas contra Joselin Osorio Guerrero y otros, con el fin de obtener copia de los autos a través de los cuales resolvió el Fiscal 108 Local – Unidad Primera.

Así las cosas, si bien está pendiente la documental solicitada en auto del 20 de febrero de 2019, esto es, la constancia de ejecutoria de la actuación de archivo de fecha 19 de septiembre de 2017, **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio de que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la

administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**¹ (Se destaca por el Despacho).

Lo anterior, como quiera que el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron 19 de septiembre de 2017, lo que indica que no está caducada la acción.

No obstante lo anterior, el demandante deberá aportar la constancia requerida una vez sea realizado el desarchivo del expediente 1100160000502010099094 del señor Luis Ernesto Rubio Vivas contra Joselin Osorio Guerrero y otros.

3. La parte actora manifiesta que retira de la presente acción de reparación directa a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial – Rama Judicial.
4. En cuanto a las pretensiones encaminadas en la reparación directa interpuesta, la parte actora manifiesta en la subsanación que desiste de todas y cada una de las pretensiones encaminadas a la reparación de perjuicios de quienes no son parte del proceso.
5. Así mismo allega en medio magnético formato de demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Luis Ernesto Rubio Vivas

En contra de Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán armar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

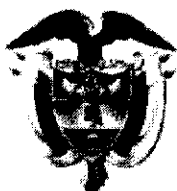
EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00031** 00
Demandante : Leidy Steffany López Salinas y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de febrero de 2019, notificados por estado del 28 de febrero 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Aunque en los documentos aportados con la demanda se evidencia poder otorgado por parte de Leidy Steffany López Salinas al abogado Carlos Dubán Ramírez Rico, no se evidencia presentación personal de ningún (fl. 10), por lo que se requiere para que hagan la presentación personal al poder, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

En cuanto a los Registros civiles de nacimiento se aportó el registro Civil de Nacimiento de Leidy Steffani López Salinas en copia simple, al igual que el Registro Civil de Nacimiento de Mariangel Velásquez López en copia simple, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte en copia auténtica.

Se aportó el Registro civil de Defunción de Edgar Velásquez Vélez, en copia simple (fl. 11 cuaderno de traslado), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo aporte en copia auténtica.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Edgar Velásquez Vélez y Leidy Steffany López Salinas.

Se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word.**

Se requiere a la parte para que indique las direcciones electrónicas para notificación de las entidades demandadas.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de marzo de 2019 (y se radicó escrito el 13 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término).

El 13 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 17 a 35 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado allega:
 - Poder debidamente autenticado por Leidy Steffany López Salinas conforme el artículo 74 del C.G.P.
 - Registros civiles auténticos de Leidy Steffany López Salinas y Mariangel Velásquez López.
 - Registro civil de Defunción del señor Edgar Velásquez Vélez.
 - Direcciones electrónicas de las entidades demandadas
 - Medio magnético en formato Word.
2. Así mismo el apoderado manifiesta integrar al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO con dirección Carrera 7 No. 75 - 66 piso 2 y 3, correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
3. En cuanto al vínculo entre EDGAR VELASQUEZ VELEZ y LEIDY STEFFANY LOPEZ SALINAS, el apoderado manifiesta:

"En cuanto a la declaración entre el señor EDGAR VELASQUEZ VELEZ y la señora LEIDY STEFFANY LOPEZ SALINAS, conforme lo indica la declaración extraprocesal No 6979, adelantada ante Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, es de aclarar que la demanda de la señora Leidy Steffany López Salinas, solo actuara como representante legal de la menor MARIANGEL VELASQUEZ LOPEZ y no como demádate"

4. Respecto al poder aportado para subsanar la demanda, evidencia el despacho que en el poder se lee lo siguiente;

*"Yo Leidy Steffany López Salinas, identificada con la C.C. No. 1.120.357.811, representando legalmente a la menor MARIANGEL VELASQUEZ LOPEZ, por medio del presente escrito me permito otorgar **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS DUBAN RAMIREZ RICO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.018.419.814 de Bogotá y portador de la T. P. 243.748 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación **INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN, DEMANDA DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** contra la **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se ocasionaron por la muerte del señor y causante EDGAR VELASQUEZ VELEZ (Q.E.P.D) y así establezca una debida reparación por los daños y perjuicios que fueron causados a la menor MARIANGEL VELASQUEZ LOPEZ, quien está reconocida como hija del mencionado causante."*

Si bien el apoderado informó que *"La señora Leidy Steffany López Salinas, solo actuará como representante legal de la menor Mariangel Velásquez*

López Salinas y no como demandante”, el poder aportado no es claro al respecto, por lo que se admitirá la demanda con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero se requiere al apoderado para que aporte el poder corregido.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- La menor Mariangel Velásquez López representada legalmente por Leidy Steffany López Salinas.

En contra de Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

- 10. REQUERIR** a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.
- 11. RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Carlos Duban Ramírez Rico, identificada con C.C. 1.018.419.814 de Bogotá y T.P. 243.748 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folio 31 cuaderno principal.
- 12. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para aporte el poder corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

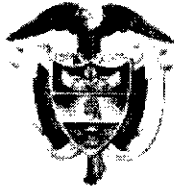
EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2019-00045-00**
Convocante : Andrés Molano Moncada
Convocado : Canal Capital
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial; por secretaría ofíciense

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde la parte convocante Andrés Molano Moncada y el convocado Canal Capital. (fl. 55 a 57)

2. El 26 de febrero de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 58)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 2 a 5 de la siguiente manera:

PRIMERO: En el mes de julio de 2017, el señor GERMAN ORTEGÓN, LÍDER DEL ÁREA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE CANAL CAPITAL, le propuso verbalmente a MI PODERDANTE, ANDRES MOLANO MONCADA, profesor de la materia en varias universidades de esta ciudad, dictar un TALLER SOBRE MONTAJE AUDIOVISUAL al personal de IDPSC-INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL.

El taller debería dictarse durante DIECIOCHO (18) CLASES, de una hora cada una, y recibiría como pago, por cada hora, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) lo que da un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000.00), valor total del contrato.

SEGUNDO: MI PODERDANTE aceptó dictar esas clases, y el señor ORTEGÓN le manifestó que su asistente le enviaría un cronograma sobre la forma como debería dictarse el taller, sus condiciones y otros aspectos relacionados con ese convenio.

TERCERO: Efectivamente , el 1 de agosto de 2017, esto, es un, un mes después de la conversación que mi cliente tuvo con el señor GERMAN ORTEGÓN, aquel recibe u correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE BUELVAS, ASISTENTE GERENCIA EDUCATIVA Y CULTURAL DE CANAL CAPITAL, en el que textualmente le dice "(..) por solicitud de German Ortegón, hago envío del cronograma y los contenidos del

taller audiovisual que se dictará a partir del 10 de agosto al personal de IDPAC. (VER ANEXO 1)

CUARTO: El 15 de agosto de 2017, el mismo señor JORGE ENRIQUE BUELVAS CORDOBA, le envía a MI PODERDANTE un correo electrónico sobre " (..) las actividades académicas del taller audiovisual IDPAC" que debería desarrollar. En este le da las fechas en las cuales debe dictar las clases especificando lo que debe exponer en cada una de ellas y reafirma que el taller durará DIECIOCHO HORAS y que por eso se le pagará la suma de \$1.440.000.00, incluidos aquí "los impuestos a que haya lugar (VER ANEXO 2)

En esa misma fecha, el mismo señor JORGE ENRIQUE VUELVAS le envía otro correo en el que dice que el lugar donde debe dictar las clases es la Calle 35 No. 5-35, piso 2, auditorio del IDPAC. (VER ANEXO 3)

QUINTO: Aún, SIN HABER FIRMADO CONTRATO y, de acuerdo con lo convenido con el señor GERMAN ORTEGÓN y el cronograma por el señor BUELVAS CORDOBA en el mencionado correo, MI PODERDANTE DICTO EL TALLER DURANTE LAS DIECIOCHO HORAS que se había comprometido.

Para cumplir con este objetivo, dividió las clases en tres módulos:

1. Teoría del montaje dictadas el 17 y 18 de agosto;
2. Grabación en exteriores con presencia de los alumnos llevada a cabo el 26 de agosto, y
3. Post producción (edición): 27 de agosto y 2 y 3 de septiembre.

SEXTO A esas clases asistió el señor JORGE ENRIQUE BUELVAS, quien, al final de las mismas, hacia firmar a los alumnos, una planilla de asistencia.

SEPTIMO. La finalidad u objeto del taller dictado por ANDRES MOLANO M. era la de producir las llamadas CÁPSULAS AUDIVISUALES. Este es las produjo y las entregó a CANAL CAPITAL.

OCTAVO CANAL CAPITAL, SIN HABERLE PAGADO A MI PODERDANTE SU PRODUCCIÓN, HIZO USO DE ESTAS CAPSULAS PUES LAS TRANSMITIÓ POR TELEVISIÓN, CON LO CUAL OBTUVO UN BENEFICIO DE MANERA GRATUITA.

NOVENO. Hasta esta fecha, por culpa de CANAL CAPITAL, como lo vamos a ver más adelante, NO SE HA FIRMADO EL CORRESPONDIENTE CONTRATO NI LE HA PAGADO A MI PODERDANTE POR SU TRABAJO, LA SUMA CONVENIDA.

DÉCIMO. ANDRÉS MOLANO hizo todo lo que se podía hacer para que CANAL CAPITAL le firmara el contrato legalizando el trabajo que había hecho. Con esta finalidad adelantó las siguientes gestiones:

a) Hizo varias solicitudes escritas, llamadas telefónicas, mensajes electrónicos, entrevistas personales con distintos empleados de CANAL CAPITAL y entregó todos los documentos e informes que le fueron solicitados. En efecto:

b) A un requerimiento que a través de un correo electrónico del 18 de agosto de 2017 le hace el señor JORGE ENRIQUE BUELVAS en el que dice que "para llevar a cabo el proceso contractual", debe allegar los documentos relacionados en el mismo (V. ANEXO 4), le responde radicando en diciembre de 2017 los documentos pedidos. Posteriormente, ante una petición que se le hace sobre el particular, el 05 de marzo de 2018 MI PODERDANTE, a través de un correo electrónico le informa a ERIKA SALAZAR (V. ANEXO 5) que los documentos fueron entregados en la mencionada fecha y que, en reunión con el señor BUELVAS fueron revisados, quedando listos y completos el 23 de ese mismo mes.

c) Aun informe pedido por ERIKA SALAZAR a GERMÁN encorreo del 08 de marzo de 2018 sobre las actividades desarrolladas y otras particularidades en relación con el taller dictado por MI PODERDANTE (V. ANEXO 7)

d) El 28 de noviembre, ANDRÉS le pregunta al señor BUELVAS sobre el estado en que va lo de su contrato y éste le responde que debe esperar una llamada de la oficina jurídica.

e) El 12 de enero de 2018, MI PODERDANTE habla con una empleada de la oficina jurídica de nombre OLGA a quien le pregunta sobre el caso de su contrato, y esta le contesta que en esa oficina nada saben ni nada tienen que ver con ese contrato.

f) En febrero de 2018, alguien de jurídica le contesta a MI PODERANTE que no lo pueden atender, que llame después.

g) El 05 de marzo MI PODERDANTE vuelve a llamar a la oficina jurídica y le contestan pidiéndole datos sobre el contrato porque ahí no reposaba ningún documento relacionado con el mismo y lo envían a hablar con BUELVAS para que el aclare la situación. MI PODERDANTE atiende la insinuación y se pone en contacto con BUELVAS, quien le pide hablar con ERIKA SALAZAR BERDUGO, productora Ejecutiva en el área de Dirección Operativa de Canal Capital (ANEXO 4)

h) El 16 de abril ERIKA SALAZAR le dice a MI PODERDANTE que debe asistir a una reunión con el señor MIGUEL FERNANDO VEGA, según entiendo, GERENTE DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE CANAL CAPITAL. La reunión se llevó a cabo el 19 de abril de este año y en ésta, el señor VEGA le dice a mi PODERDANTE que no se había debido ponerse a trabajar sin firmar contrato, que esa clase de contratos solo los puede firmar el Gerente de Canal Capital y que lo hecho GERMAN ORTEGÓN en este caso, no era lo correcto.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder conferido por el señor ANDRÉS MOLANO MONCADA, al abogado Jeremías Molano Sánchez, con facultad para conciliar y presentación personal (fl. 7)
2. Poder conferido por el Secretario General de Canal Capital a la abogada Yulieth Liliana Mesa Albarracín, con facultad para conciliar. (fl. 20 a 29)
3. Copia de correos electrónicos (anexo 1 al anexo 7) (fls 8 a 14)
4. Copia del Acta No. 1 de 2019, del 06 de febrero de 2019, sesión del comité de conciliación del Canal Capital, en la que los miembros del comité recomendaron por unanimidad presentar formula conciliatoria para el pago de \$1.440.000, producto del taller sobre montaje audiovisual dictado al personal del IDPAC, durante los días 17,18,26,27 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2017, y haber participado en la grabación y producción de una capsula audiovisual que fue transmitida por Canal Capital el día 12 de noviembre de 2017.(fl. 30 a 31)
5. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá. (fl.43 a 51)
6. Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 52)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folios 48 del expediente, obra acta de comité de conciliación celebrado el 11 de febrero de 2019, en la que se aprobó conciliar el pago de \$1.440.000 al señor Andrés Molano Moncada a cargo de Canal capital, por un taller de un montaje audiovisual al personal de IDPAC Y haber participado en la grabación y producción de una cápsula audiovisual que fue transmitida por Canal Capital señor Andrés Molano Moncada como se ve a continuación:

Dando el alcance al contenido del acta de conciliación No. 01 de fecha 06 de febrero de 2019 y de manera particular sobre el Análisis de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial convocada por el señor ANDRÉS MOLANO MONCADA y con el objeto de atender el requerimiento, efectuado por el apoderado de la parte convocante en audiencia celebrada el pasado 11 de

febrero de 2019 ante la procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, los miembros del comité de conciliación proceden aclarar lo siguiente:

1) Se accede a un acuerdo conciliatorio con el convocado, señor ANDRÉS MOLANO MONACADA frente a la pretensión No. 1 de su solicitud, a fin de reconocerle y pagarle la suma de UN MILLÓN CUATROCEINTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000), producto del taller sobre montaje audiovisual dictado al personal del IDPAC-INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL, durante los días 7,18,26,27 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2017, y haber participado en la grabación y producción de una cápsula audiovisual que fue transmitida por Canal Capital el día 12 de noviembre de 2017; suma que será cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes al radicación de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.

2. No existe ánimo conciliatorio frente a la segunda y tercera pretensión, esto es, "frente a los intereses legales de acuerdo con lo previsto en el C.C.A y las, otras sumas que puedan derivarse del mencionado convenio.", dado que los mismos deben probarse al interior del proceso judicial que corresponda, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso la constitución en mora no opera de manera automática por la ocurrencia del supuesto fáctico, pues ante la ausencia absoluta del negocio jurídico no se pactó un plazo para el cumplimiento de la obligación y adicional a ello el aquí convocante no ha constituido en mora a Canal Capital mediante requerimiento judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1608 del Código Civil, luego en manera alguna podrá haber lugar al reconocimiento de los intereses moratorios o de cualquier otro emolumento cuyo pago se pretenda.

Se suscribe el presente alcance al Acta No. 1, en Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2019.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 46 y 47 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, D.C., hoy veintidós (22) de febrero de 2019, siendo las 11:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece el abogado JEREMÍAS MOLANO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 112.017 tarjeta profesional número. 9.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoce personería mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2018.

Comparece la abogada YULIETH LILIANA MESA ALBARRACÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.532.415 y Tarjeta Profesional 156.384 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de CANAL CAPITAL. El procurador reconoce personería a la abogada para actuar en calidad de apoderada de la parte convocada, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado a la presente audiencia.(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que pretende

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada **CANAL CAPITAL**; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"**DECISIÓN DEL COMITÉ DE CANAL CAPITAL.** Dando el alcance al contenido del acta de conciliación No. 01 de fecha 06 de febrero de 2019 y de manera particular sobre el Análisis de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial convocada por el señor ANDRÉS MOLANO MONCADA y con el objeto de atender el requerimiento, efectuado por el apoderado de la parte convocante en audiencia celebrada el pasado 11 de febrero de 2019 ante la procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, los miembros del comité de conciliación proceden aclarar lo siguiente:

1) Se accede a un acuerdo conciliatorio con el convocado, señor ANDRÉS MOLANO MONACADA frente a la pretensión No. 1 de su solicitud, a fin de reconocerle y pagarle la suma de UN MILLÓN CUATROCEINTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000), producto del taller sobre montaje audiovisual dictado al personal del IDPAC-INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL, durante los días 7,18,26,27 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2017, y haber participado en la grabación y producción de una cápsula audiovisual que fue transmitida por Canal Capital el día 12 de noviembre de 2017; suma que será cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes al radicación de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.

2. No existe ánimo conciliatorio frente a la segunda y tercera pretensión, esto es, "frente a los intereses legales de acuerdo con lo previsto en el C.C.A y las, otras sumas que puedan derivarse del mencionado convenio.", dado que los mismos deben probarse al interior del proceso judicial que corresponda, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso la constitución en mora no opera de manera automática por la ocurrencia del supuesto fáctico, pues ante la ausencia absoluta del negocio jurídico no se pactó un plazo para el cumplimiento de la obligación y adicional a ello el aquí convocante no ha constituido en mora a Canal Capital mediante requerimiento judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1608 del Código Civil, luego en manera alguna podrá haber lugar al reconocimiento de los intereses moratorios o de cualquier otro emolumento cuyo pago se pretenda

"Me permito remitir copia del Alcance del acta No. 1 de 2019 del Comité de Conciliación de Canal Capital en un (01) folio"

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **CONVOCANTE**; con el fin de que se sirva indicar si acepta o no la oferta realizada por la entidad convocada:

"Acepto la decisión que ha tomado CANAL CAPITAL en el sentido de pagarle únicamente la suma de \$1.440.000,00."

(...)"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará

para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 íbidem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante Andrés Molano Moncada a través de su apoderado Jeremías Molano Sánchez, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder. (fl.7)

Como convocada figura Canal Capital, quien a través de la doctora Yulieth Liliana Mesa Albarracín, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Con el poder se allegó resolución de nombramiento, resolución por la cual se delegan unas funciones y acta de posesión de quien otorgó el poder. (fl. 20 a 29)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

Bajo esas circunstancias el proceso corresponde a una Acción de Reparación Directa con pretensiones de enriquecimiento sin causa, puesto que se demanda la obligación de la entidad al pago de una sumas dinerarias por la prestación de un servicio, sin que medie contrato alguno entre las partes, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Frente a la caducidad de la Acción de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de producto del taller sobre montaje audiovisual dictado al personal del IDPAC, durante los días 17,18,26,27 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2017, y haber participado en la grabación y producción de una cápsula audiovisual que fue transmitida por Canal Capital el día 12 de noviembre de 2017, y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **18 de agosto de 2019**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **22 de febrero de 2019**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho que la contratación resulta lesiva para el erario público, toda vez que se pretende el pago de una suma de dinero por la ejecución de un servicio, sin que mediara contrato para ello, con lo que se evidencia que se eludieron las normas aplicables a la contratación del Estado, situación que no puede ser amparada a través del acuerdo conciliatorio, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que "los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".

De conformidad con la norma señalada, el requisito del contrato escrito, no es una mera formalidad, sino que es un requisito *ad substantiam actus*, esto es, indispensable para la existencia del contrato estatal.

En relación con el reconocimiento de pagos derivado de la ejecución de obras o servicios sin que medie contrato entre las partes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2012 señaló lo siguiente: "el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley."¹

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló 3 eventos en los cuales **de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente el pago, sin un contrato previamente celebrado, estos son:** i) Cuando se acredite que fue exclusivamente la entidad pública la que construyó al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, con prescindencia del mismo, ii) En los que es urgente solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, y iii) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria.

En el presente asunto no se evidencia ninguna de las situaciones señaladas previamente, por lo que el acuerdo conciliatorio debe ser improbadado.

Ahora bien, señala el apoderado de la parte convocante en escrito del 8 de marzo de 2019, que al tratarse de un contrato de mínima cuantía, no se requiere contrato escrito, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 que establece lo siguiente:

"La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal."

Al respecto es preciso señalar que el artículo transcrito no pretende desconocer la obligatoriedad de un contrato escrito, por el contrario, dicho artículo hace referencia a la conformación de ese escrito a través de 2 documentos diferentes: la oferta y la aceptación de la misma, documentos que emanan de las partes contratantes, y que al unirse forman el contrato.

Así las cosas, en el presente evento no existió la invitación pública de que trata el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, por lo que los argumentos del convocante no pueden ser acogidos en esta instancia.

En igual sentido se debe despachar su solicitud de considerar que el contrato se conformó por correos electrónicos cruzados entre el señor Germán Ortegón y Canal Capital, solicitud que argumentó con base en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2017 que señala que los contratos podrán tener lugar por medios electrónicos.

En este punto es preciso señalar que el artículo en mención, como lo indica la misma norma, hace referencia al desarrollo del Sistema Electrónico para la

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012. Expediente 24897



Contratación Pública, Secop, el cual actualmente se encuentra en su versión II, y funciona como una plataforma transaccional con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores, con el fin de realizar todas las etapas del proceso en línea.

Así las cosas, resulta alejado del ordenamiento jurídico, otorgar el carácter de contrato, a unos correos electrónicos enviados entre las partes, sin la realización de las etapas establecidas en la ley para cada una de las modalidades de selección de contratistas. Aunado a lo anterior, no existe prueba de que los correos enviados por el Canal Capital hayan sido enviados por el funcionario competente para celebrar contratos en la entidad, lo que denota la falta de otro de los requisitos indispensables para contratar, esto es, la capacidad.

El análisis efectuado lleva a concluir que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría lesivo contra el patrimonio del Estado, pues se estaría amparando una situación contraria a derecho.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio del señor Andrés Molano Moncada y Canal Capital está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto y los enunciados en el acta de conciliación del 22 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, al no existir contrato escrito, no es posible verificar con certeza cuál era la necesidad que se pretendía satisfacer, el objeto y condiciones del servicio requerido, con el fin de verificar la correspondencia entre lo requerido por la entidad y lo ejecutado por el señor Andrés Molano, con lo que se concluye que no hay prueba que permita aprobar el acuerdo conciliatorio.

Finalmente el Despacho deja constancia de que en el presente asunto se observa una situación presuntamente irregular, al permitir la ejecución de un servicio, sin que mediara la celebración de un contrato, omitiendo el proceso de contratación establecido en la Ley, por lo que se dispondrá el inicio de la actuación correspondiente a fin de revisar la presunta comisión de una falta disciplinaria al interior de Canal capital.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 22 de febrero de 2019, ante la titular de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Andrés Molano Moncada y Canal Capital por ser lesivo para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

TERCERO: por **secretaría ofíciase** a la oficina de control interno disciplinario de Canal Capital, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar por las presuntas irregularidades presentadas en la prestación de servicios del señor Andrés Molano Moncada a Canal Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

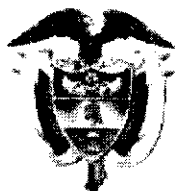

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00051-00**
Demandante : John Jairo Quiñones Lozada.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor John Jairo Quiñones Lozada, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Notario 27 Del circulo de Bogotá y Secretaria de Movilidad del Distrito con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados al demandante, como consecuencia de la omisión de los protocolos de seguridad de tramites notariales respecto de la autenticación del contrato de compraventa de un vehículo, y que derivó en tener que realizar la entrega material del mismo a su anterior propietaria, llevándolo a ser víctima de una acusación por hurto.

3. El proceso fue radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de marzo de 2019 y correspondió por reparto a este Despacho (fl. 15).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de

agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de **\$22.500.000.00**, (fl. 3 cuaderno principal) por concepto de daño emergente, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.



De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de febrero de 2019, y la constancia de conciliación se expidió el **26 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES (02) Y VEINTIUN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de John Jairo Quiñones Lozada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Notario 27 Del círculo de Bogotá y Secretaria de Movilidad del Distrito.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 DE ABRIL DE 2017**, fecha en la cual el demandante debió entregar el vehículo de su propiedad identificado con placas RKY 472, a la antigua propietaria la señora YESICA PAOLA ROJAS RAMIREZ, lo cual se obtiene de la revisión de los anexos de la demanda aportados folio 17 del cuaderno de anexos de la demanda y en el CD, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **09 DE AGOSTO DE 2019**.

La presente demanda fue radicada el **04 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acude el señor John Jairo Quiñones Lozada, quien otorgó poder al abogado Guillermo Díaz Cárdenas (fls. 13 cuaderno principal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra



de la Nación - Fiscalía General de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Notario 27 Del circulo de Bogotá y Secretaria de Movilidad del Distrito, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a al demandante, como consecuencia de los hechos y omisiones que les son imputables por los trámites realizados por las entidades descritas y que ocasiono que fuera víctima de una denuncia por hurto identificada con numero de noticia criminal 11001600050201702676.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación - Fiscalía General de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Notario 27 Del circulo de Bogotá y Secretaria de Movilidad del Distrito, son entidades del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del

artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 14 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora John Jairo Quiñones Lozada, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Notario 27 Del circulo de Bogotá y Secretaria de Movilidad del Distrito.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se reconoce personería al abogado Guillermo Díaz Cárdenas, identificado con CC 12.188.958 y T.P. 114.103 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 13 del cuaderno principal.

13. Se Requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para aporte la dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

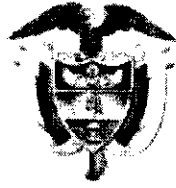
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00062** 00
Demandante : Edward Fernando Salcedo Aya y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Edward Fernando Salcedo Aya, Jorge Omar Salcedo Gavis y Claribel Aya Tirones en nombre propio y en representación de su menor hijo Cesar Augusto Salcedo Aya, Aura Cristina Salcedo Aya y Jorge Andrés Salcedo Aya a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral de Edwar Fernando Salcedo Aya mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 12 de marzo de 2019 (folio 26 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de la demanda interpuesta. La competencia se detenta igualmente por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de su determinación (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$61.293.110** (folio 2 del cuaderno principal.) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, es un requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de junio de 2017** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativo y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de junio de 2017 y se expidió la constancia que declara fallida la conciliación**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **VEINTIÚN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Edward Fernando Salcedo Aya,
2. Jorge Omar Salcedo Gavis
3. Claribel Aya Tirones en nombre propio
4. Cesar Augusto Salcedo Aya,
5. Aura Cristina Salcedo Aya
6. Jorge Andrés Salcedo Aya

Y como convocado Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la valoración por parte del TRIBUNAL MEDICO LABORAL se tomará como fecha la práctica de la Junta Médica Laboral, esto es, el **17 de marzo de 2017** (folios 41 y 42 del cuaderno de pruebas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, y que el término con el que contaba el actor para interponer la acción de reparación directa es de dos años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, el plazo máximo para presentar la demanda en tiempo es el **18 de marzo de 2019**.

Al término anterior, se suma el término de interrupción para la celebración de la conciliación prejudicial que fue de **21 DÍAS**, es decir tenía hasta el 9 de abril de 2019 para interponer la demanda de la referencia.

La presente demanda fue radicada el **12 de marzo de 2019**, es decir no operó la caducidad. (folio 26 del cuaderno principal), por lo tanto, es evidente que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Edward Fernando Salcedo Aya (Lesionado), Jorge Omar Salcedo Gavis y Claribel Aya Tirones (Padres) en nombre propio y en representación de sus menores hijos Cesar Augusto Salcedo Aya y Aura Cristina Salcedo Aya; Jorge Andrés Salcedo Aya (Hermanos) a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO (Folios 20, 21, 23 y 24 del cuaderno principal).

Obran registros civiles de nacimiento en de Edward Fernando Salcedo Aya, Jorge Omar Salcedo Gavis y Claribel Aya Tirones, Cesar Augusto Salcedo Aya y Jorge Andrés Salcedo Aya; Aura Cristina Salcedo Aya a folios 1, 4 a 6 del cuaderno principal con lo que se acredita la legitimación por activa para demandar de los padres y de los hermanos.

En relación con el demandante Jorge Andrés Salcedo Aya, obra a folio 21 poder otorgado por sus padres Jorge Omar Salcedo Gavis y Claribel Aya Tirones, quienes aducen actuar en nombre propio y en representación de Jorge Andrés Salcedo Aya al tratarse de su hijo menor de edad; así mismo, a folio 24 obra poder otorgado por Jorge Andrés Salcedo Aya, quien se identifica como ciudadano mayor de edad por lo que se requiere a la apoderada para que aclare la situación presentada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del

artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 25 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por EDWARD FERNANDO SALCEDO AYA y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos 11. **Se RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, 4 a 6 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

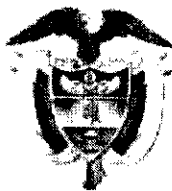

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00071 00
Demandante : Carlos Mario Ríos Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Los señores Carlos Mario Ríos Rodríguez, Yisel Ríos Rodríguez en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Michelle Castaño Ríos, Kely Yohana Ríos Rodríguez y Mauricio Ríos Rodríguez a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas por Carlos Mario Ríos Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 19 de marzo de 2019 (folio 16 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"
(Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$20.981.888** (folio 4 del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbad por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, obra una solicitud de conciliación que se radicó el día **18 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de febrero de 2019**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. Así las cosas, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría (folios 16 a 18 del cuaderno de pruebas), se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Carlos Mario Ríos Rodríguez,
2. Yisel Ríos Rodríguez en nombre propio y en representación de su hija menor
3. Laura Michelle Castaño Ríos,
4. Kely Yohana Ríos Rodríguez
5. Mauricio Ríos Rodríguez

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente caso, de la revisión del expediente se encuentra que no obra constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del menor Cristian Camilo Ríos, razón por la cual el apoderado de los accionantes deberá allegar la constancia correspondiente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Lo primero que debe advertir el Despacho es que aun cuando los hechos datan del mes de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que se trata de un IMAR que prestaba sus servicios militares obligatorios conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de caducidad se tomará la fecha de notificación del acta de junta médica laboral. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de julio de 2011² apalabró:

"En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8º, dispone (...) la ley

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "A". Radicación: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462). Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

consagra entonces un término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, **fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia**, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio (...). (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se cuenta a partir de la fecha del acta de junta médica laboral (3 de octubre de 2018) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa (4 de octubre de 2020).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada por Carlos Mario Ríos Rodríguez, Yisel Ríos Rodríguez en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Michelle Castaño Ríos, Kely Yohana Ríos Rodríguez y Mauricio Ríos Rodríguez la cual corresponde a **DOS (2) MESES** el plazo para presentarla se extendió hasta el **4 de diciembre de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 de marzo de 2019**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Carlos Mario Ríos Rodríguez, Yisel Ríos Rodríguez en nombre propio y en representación de sus hijos menores Laura Michelle Castaño Ríos y Cristian Camilo Ríos, Kely Yohana Ríos Rodríguez y Mauricio Ríos Rodríguez a los abogados Francesco Minitti Trujillo y Paula Camila López Pinto (folios 11 a 15 del cuaderno de pruebas).

Se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento de Carlos Mario Ríos Rodríguez, Laura Michelle Castaño Ríos, Kely Yohana Ríos Rodríguez y Mauricio Ríos Rodríguez a, como consta a folios 1 a 4.

No se allegó el registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Ríos en consecuencia, se requiere a la apoderada para que allegue el respectivo registro civil de nacimiento; así mismo, para que aclare si el citado menor es demandante dentro de la acción de la referencia teniendo en cuenta que únicamente aparece relacionado en el poder obrante a folio 13 del cuaderno sin que este identificado como parte demandante y sin que haya acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por Carlos Mario Ríos Rodríguez mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 15 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por CARLOS MARIO RÍOS RODRÍGUEZ y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO en calidad de apoderado principal y FRANCESCO MINNITI TRUJILLO como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 11 a 15 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario